

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico de las 12:39 horas del 15/7/2021 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de la Información del Instituto de Medicina Legal (IML), por medio del cual remiten memorando con referencia DGIE-IML-128-2021, de esa misma fecha, suscrito por el Director del IML “Dr. Roberto Masferrer” con documento digital en formato Excel de nombre UAIP-331-628-2021(2) que contiene datos estadísticos.

***Considerando:***

**I. 1.** El 1/7/2021 el peticionario de la solicitud de información 331-2021 pidió vía electrónica:

“Cantidad de reconocimientos practicados por hechos contra la libertad sexual de enero a diciembre de 2020 en una hoja de Excel, y en otra hoja de Excel de enero a junio de 2021. La información la necesito desagregada por las siguientes variables: año, mes del hecho, sexo de la víctima, edad de la víctima, tipo de delito sexual cometido, tipo de reconocimiento realizado, departamento del hecho, municipio del hecho”.

**2.** Por medio de resolución de 2 de julio de 2021, con referencia UAIP/331/RPrev/840/2021(2), se previno al usuario con el propósito que aclarara “... qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener al solicitar “... reconocimientos practicados por hechos contra la libertad sexual (...) tipo de delito sexual cometido (...) tipo de reconocimiento realizado...”.

**3.** En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... quiero lograr obtener datos estadísticos, en bases de datos de Excel, de la cantidad de reconocimientos por violencia sexual que la institución ha practicado de enero a diciembre de 2020, y de enero a junio de 2021. Les adjunto un informe de ustedes: [http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2017/07\\_JULIO/BOLETINES/17.07.17%20IML%20informe.pdf](http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2017/07_JULIO/BOLETINES/17.07.17%20IML%20informe.pdf)”.

**4.** Por consiguiente, mediante resolución con referencia UAIP/331/RAdm/859/2021(2) del 6/7/2021, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio de memorando con referencia UAIP/331/628/2021(2) y se estableció la que fecha de respuesta sería el **19/7/2021**.

**II. 1.** En el memorando con referencia DGIE-IML-128-2021, el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, –comunicó entre otros aspectos–: “... la variable tipo de delito sexual ‘El Instituto de Medicina Legal no tiene la competencia de tipificar delito’...”.

**2.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

**3.** Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

**4.** En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

**5.** De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió lo petitionado en los números 1 y 3 del considerando I de esta resolución al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y con relación a ello, el Director en referencia informó –entre otras cuestiones– lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Dirección antes mencionada.

**III. I.** En el memorando con referencia DGIE-IML-128-2021 el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, expuso entre otras cosas:

**“... Los digitadores de las diferentes sedes regionales se encuentran actualizando la información solicitada, al tener la información completa se remitirá el periodo de enero a junio de 2021...”.**

2. Lo anterior, no debe entenderse como una negativa a entregar la información, sino que se debe a circunstancias excepcionales, consecuentemente, se elaborará memorando para solicitar dicha información (mencionada en el número 1 de este apartado) y una vez la envíen a esta Unidad, le será entregada al usuario.

**IV. I.** Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el inciso 1º del artículo 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información remitida por la Dirección del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, relacionada al inicio de la presente resolución.

2. En virtud de lo anterior, se entrega la información enviada por el Director del IML, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información mencionada al inicio de esta resolución.

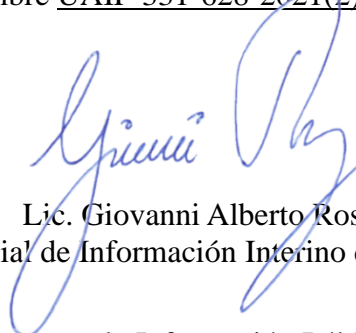
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 15/7/2021 de la variable “tipo de delito sexual”, en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” en dicho período, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de la presente resolución.

2. Gírese memorándum a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, a fin de que una vez cuenten con la información correspondiente, sea remitida a esta Unidad, para proceder a su entrega al peticionario.

3. *Entrégase* al señor XXXXXX, el memorando con referencia DGIE-IML-128-2021, suscrito por el Director del IML “Dr. Roberto Masferrer” con documento digital en formato de Excel de nombre UAIP-331-628-2021(2) que contiene datos estadísticos.

4. *Notifíquese.*-

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.